

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 06**

**Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO:** 76001-4003-015-2021-00705-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO W  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA

**I. OBJETO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por conducto de apoderada judicial por **BANCO W S.A** contra **MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA**, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

El 15 de septiembre de 2021, por conducto de apoderada judicial el BANCO W SA, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MIGUEL ANTONIO AMEZQUITA, como título base de la ejecución allegó PAGARÉ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital -\$9.522.443- y los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta el pago total.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que el aquí demandado suscribió el pagaré adosado en la acción en blanco junto con la carta de instrucciones obligándose a pagar a favor del ejecutante la suma de dinero en él contenido, señala que ante el incumplimiento de la obligación procedieron a diligenciar el título base de recaudo y acelerar el plazo, constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, por auto calendado el 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.522.443 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

En la misma providencia se ordenó la notificación del demandado, y como la parte actora intento surtir los trámites para tal fin, con resultados negativos, por ello, solicita el emplazamiento del mismo, acto que fue ordenado por auto calendado el 12 de mayo de 2022.

Posteriormente y en aras de dar continuidad a la actuación, se realizó la inclusión en tyba y una vez vencido el término del emplazamiento sin lograr la comparecencia de los demandados, por auto del 2 de agosto de 2022, se designó curadora para representar los intereses del ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo, quien fue notificada en debida forma, contestando la demanda en término y formulando excepción de prescripción reglada en el art 789 del código de comercio.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, no se pronuncia frente a las excepciones formuladas,

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –Pagaré-, lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. El Juzgado con sujeción en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar, y por advertir que se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta, se procedió a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuentas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de un (1) pagaré del cual se observan todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de las rúbricas de los ejecutados como otorgantes.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste a los documentos adosados con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la curadora ad litem de la parte pasiva resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a veces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Como se sabe, la aquí ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. *“...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*, al suscribirse el pagaré, se pactó como fecha de vencimiento de la obligación el día 31 de octubre de 2013, y habiendo incurrido en mora el deudor, el acreedor presentó la demanda el 15 de septiembre de 2021.

Ahora, como no existe prueba de la prescripción natural de la obligación, resta solo determinar el momento en que se notificó la demanda, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., para deducir si hay o no prescripción de la acción cambiaria del mentado pagaré.

Así las cosas, el mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutante por estado del día 5 de octubre de 2021, y como la notificación del curador ad litem del demandado ocurrió el día 9 de agosto de 2022, resulta que no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con el canon 94 del C.G.P., de donde se extrae “... *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”. De este modo, surge evidente entonces, que transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se consumara el fenómeno prescriptivo, el cual sin lugar a dudas, debe ser computado desde la fecha de vencimiento del título valor adosado como base de la acción, esto es, el día 31 de octubre de 2013, evidenciándose sin mayores reparos que desde el momento de la presentación de la acción se encontraba configurado en fenómeno de la prescripción.

Ahora es dable precisar que si bien emerge del título base de la ejecución una constancia que da cuenta que con antelación se había presentado proceso ejecutivo que culminó por desistimiento tácito el 04 de septiembre de 2017, lo cierto es que el artículo 317 literal F del código general del proceso establece que (...) *serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido su presentación y notificación de la demandada que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*” (...) lo anterior, en concordación con el artículo 95 ibídem que establece que no se considerará interrumpida la prescripción (...) 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito (...).

En los anteriores términos, es claro que para el caso objeto de estudio, el término de prescripción se ha consolidado para la obligación contenida en el pagaré traído en ejecución dentro de la presente actuación aun antes de la presentación de la demanda, la cual, se itera no interrumpió el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, la exceptiva prospera en su totalidad.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a la excepción de mérito objeto de estudio propuesta por la curador ad litem de la parte demandada centrada en la prescripción extintiva de la acción cambiaria, logra desvirtuar que las pretensiones incoadas en la demanda deban ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual el estudiado medio de defensa será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “Prescripción de la obligación” propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria. La suscrita Juez señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de **\$480.000**.

**CUARTO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiése a quien corresponda.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. \_07 de hoy 20/01/2023 se  
/notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO

